*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

(en disidencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(en disidencia)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI
DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



Incidente n° 1. Damnificado: A R , Marco Antonio
N.N.:N.N. s/ incidente de incompetencia

CCC 65644/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el homicidio de Marco Antonio A R .

Surge de la lectura del incidente que la víctima recibió cinco impactos de arma de fuego que provocaron su deceso y que, en principio, el posible móvil sería una cuestión pasional. Posteriormente se advirtió que el arma utilizada pertenecería a Kenny Marks M L , y que también habría sido usada en otros homicidios imputados a una organización delictiva relacionada con el comercio de estupefacientes, de la cual formarían parte este último (fs. 3, 290, 292/295 del incidente, y 916/921 de las actuaciones recibidas con posterioridad en esta Procuración General de la Nación).

El magistrado local consideró que el hecho habría sido cometido por individuos vinculados con la banda liderada por César M d l C , dedicada al comercio y tráfico de estupefacientes, a la que habría pertenecido la víctima. Por tal motivo declinó su conocimiento a favor del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4, que se encontraba investigando a esa organización delictiva por infracción a la ley 23.737 (fs. 364/368).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que, en principio, no podía descartarse el móvil pasional

del crimen. Por otra parte, sostuvo que no advertía ninguna causal de conexidad que pudiera vincular a ese hecho con las actuaciones que habían tramitado en el juzgado a su cargo, y que el 24 de agosto de 2017 fueron elevadas a juicio y se encontraban radicadas en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.

Por último, agregó que las vainas halladas en el lugar del hecho tendrían relación con armas utilizadas en otras muertes presuntamente perpetradas por M L , cuya investigación se encontraba a cargo de la justicia ordinaria (fs. 377/381).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 382/387 y 392).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás

casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otro lado, la regla contenida por el artículo 34 de la ley 23.737 es clara en tanto establece que sólo los delitos previstos y penados por ella serán de competencia de la justicia federal.

En ese sentido, el presunto "móvil delictual" esbozado por el juez nacional de la ciudad como fundamento de su declinatoria no alcanza para precisar una infracción concreta de naturaleza federal que motive la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215; 271:60; 308:1720. Habida cuenta de que tampoco se vislumbra que este hecho se haya producido con el objeto de interferir en alguna investigación por infracción a la ley 23.737 (Competencia n° 1019 L. XLIX in re "N.N. s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 20 de mayo de 2014), considero que corresponde seguir conociendo a la justicia local respecto del delito de homicidio que ha sido objeto de esta controversia (Competencia n° 447 L. L in re "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014), sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación